



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00292-00h.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SOSLAY DE JESUS TORRES DE GARCIA.

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., JAVIER URQUIJO  
MENESES y JAVIER ANDRES URQUIJO ALFONSO.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de los demandados JAVIER URQUIJO MENESES y JAVIER ANDRES URQUIJO ALFONSO, en que se pide la adición de la providencia fechada 02 de marzo de 2023 (numeral 21 del cuaderno 1º del expediente digital), a través de la cual se admitió el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por la memorialista, se basa en los siguientes puntos:

"...1. En fecha 13 de febrero, la suscrita en representación de los señores JAVIER URQUIJO MENESES y JAVIER URQUIJO ALFONSO, dio contestación a la demanda del proceso en referencia y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

2. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 este despacho se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el señor JAVIER URQUIJO MENESES a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3. En el mismo auto se ordenó llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en razón a la convocatoria que le hizo el llamante JAVIER URQUIJO MENESES.

4. Sin embargo, en el auto en mención el despacho no se pronunció frente el llamamiento en garantía formulado por el señor JAVIER URQUIJO ALFONSO frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su calidad de conductor del vehículo asegurado de placa IVQ849.

5. Es de anotar que, el llamamiento en garantía formulado por el señor JAVIER URQUIJO ALFONSO se realizó conjuntamente con el del señor señores JAVIER URQUIJO MENESES, tal como se observa en el mismo escrito de llamamiento en garantía..."

"...Señora Juez, sírvase adicionar el auto de fecha 02 de marzo de 2023, en el sentido de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el señor JAVIER URQUIJO ALFONSO frente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A..."

En razón de lo anterior, es posible acceder a los pedimentos elevados de adición, pero no en el sentido solicitado por la apoderada judicial aludida.



En efecto, el artículo 287 del C. G. del P., expresa: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, revisado el expediente se observa que el despacho omitió en el auto del 02 de marzo de 2023 (numeral 21 del cuaderno 1º del expediente digital), pronunciarse sobre el llamamiento de garantía realizado por JAVIER ANDRES URQUIJO ALFONSO frente a la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y considerando que en la solicitud del 13 de febrero de esta anualidad (numeral 15 del expediente digital), alego la existencia de una relación contractual con relación a la aseguradora citada, por lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., por lo cual se accederá a la solicitud de adición formulada.

En mérito de lo expuesto, El juzgado

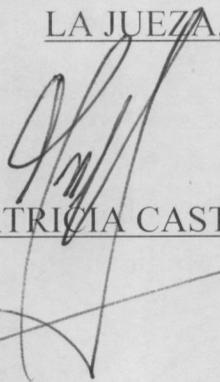
RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese el auto del 02 de marzo de 2023, en el siguiente sentido de indicar que el señor JAVIER ANDRES URQUIJO ALFONSO, también es llamante en garantía.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantendrá inane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA